

**PAUTAS DE APLICACIÓN DEL SUPLEMENTO RÉGIMEN ESPECIAL PARA DOCENTES. DECRETO 137/05**

**Vigencia: 18/01/2016**

**I. Objetivo**

Normatizar las pautas de aplicación del suplemento régimen especial para docentes estatuido por el Decreto N° 137/05 sus complementarias y modificaciones.

**II. Alcance**

Desde la solicitud o inicio del trámite hasta su liquidación y puesta al pago.

**III. Consideraciones Generales**

El Decreto N° 137 del 21 de febrero de 2005 crea el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016, considerando a tales fines los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3° de esta última.

Asimismo establece que el personal docente a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8°, deberá aportar una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (EX - SIJP) - Ley N° 24.241 y sus modificatorias, este aporte se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005.

Por otra parte, encomienda a esta ADMINISTRACION NACIONAL la habilitación de un registro específico, denominado "Régimen Especial para Docentes", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley N° 24.016 y de las normas del mencionado Decreto.

La Secretaria de Seguridad Social en cumplimiento de lo encomendado en el artículo 5° del Decreto N° 137/05, dictó la Resolución N° 33 del 25 de abril de 2005, modificada y complementada por sus similares N° 58/06 y N° 98/06 y complementada por la Resolución SsPSS N° 2/07, estableciendo las pautas para la aplicación de las disposiciones de dicho decreto. Asimismo por la Resolución SsPP N° 8/07 se establecieron nuevas normas reglamentarias para la aplicación del suplemento "Régimen Espacial Docente"

**IV. Altas de nuevas prestaciones con solicitud de la aplicación del Decreto N° 137/05**

**a) Ámbito de aplicación (Conf. Art. 1° y 2° - Resolución SSS N° 33/05)**

La Resolución SSS N° 33/05 establece que, a los fines de la aplicación de la Ley N° 24.016, se consideran servicios docentes en ella incluidos los siguientes:

- Los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente - Ley N° 14.473 y su reglamentación, de Nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial;
- Los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de las respectivas jurisdicciones y que hubieran transferido su sistema previsional al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) punto 4 de la Ley N° 24.241, y
- Los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas (Ley N° 17.409).
- Los prestados en regímenes provinciales o municipales no transferidos al Estado Nacional, en tanto resulte otorgante de la prestación esta Administración Nacional, sin exigencia de un mínimo de servicios acreditados en el ámbito nacional.

b) Requisitos (Artículo 4º Resolución SSS N° 33/05)

Jubilación

El Suplemento "Régimen Especial para Docentes", creado por el Decreto N° 137/05 con el objeto de posibilitar la aplicación de la Ley N° 24.016, sólo podrá percibirse, si a la fecha de petición del mismo, cumple con los siguientes requisitos:

- EDAD: SESENTA (60) años para los varones y CINCUENTA Y SIETE (57) para las mujeres;
- SERVICIOS: TREINTA (30) años de servicios docentes, reduciéndose esta cantidad a VEINTICINCO (25) años de servicios docentes, si se acreditara que DIEZ (10) de ellos, continuos o discontinuos, han sido al frente de alumnos.

A los fines de su acreditación, los servicios y remuneraciones certificadas por los funcionarios designados por las autoridades públicas competentes, resultará prueba suficiente para la acreditación del derecho al Suplemento, así como también respecto del cargo, remuneración del mismo y cese, ya sea definitivo o condicionado. Los listados de los funcionarios autorizados se deberán consultar en la Intranet/ Servicios/ Información/ Funcionarios Certificantes Docentes.

Asimismo, corresponde señalar que la extensión de las certificaciones por parte de los funcionarios designados por las autoridades competentes de cada jurisdicción, no obsta al cumplimiento de la certificación de la firma de los mismos, conforme al punto 4 de la instrucción "Certificación de Firma por Autoridad Competente" (PREV- 16-15) o la que en el futuro la reemplace.

Cuando se acrediten servicios docentes por un tiempo inferior al requerido en el primer párrafo de este punto, según sea el caso, con un mínimo de DIEZ (10) años de tales servicios, fueran o no al frente de alumnos, y alternadamente con otros de cualquier naturaleza, a los fines del prorrateo y tratándose de servicios comunes comprendidos en la leyes N° 18.037 (t.o.1976), o N°: 18.038 (t.o.1980), se aplicarán las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 28 o a) del artículo 16 de dichas Leyes respectivamente, o si se tratare de servicios comunes encuadrados en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias serán de aplicación las disposiciones de los artículos 19, 37 y 38 de la Ley mencionada en último término, o si correspondieran a regímenes diferenciales o insalubres, se tendrán en cuenta para dicho prorrateo, los límites de edad y servicios contenidos en cada una de las disposiciones legales respectivas, prorrogadas por imperio del artículo 157 de la citada Ley (modificación de la Res. SSS N° 33/05 introducida por Res. SSS N° 98/06).

El prorrateo a que refiere el párrafo anterior se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 16 del Decreto N° 8525/68 T.O.1975), si resultare de aplicación las Leyes N° 18.037 (T.O.1976) o N° 18.038 (T.O.1980), o en forma supletoria si fuera aplicable la Ley 24.241 y sus modificatorias, con encuadre en lo dispuesto en el artículo 156 de dicho cuerpo legal y en concordancia con las pautas pertinentes aprobadas por el Decreto N° 679/95.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Respecto al desempeño en los cargos de Preceptor y Jefe de Preceptores los mismos deben ser considerados docentes al frente de grado, de conformidad con las pautas de trabajo brindadas en la Circular N° 142 de fecha 12/76 y en el Comunicado del 11/07/77 de la Gerencia Previsional de la ex Caja de Previsión Social para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Exptes. N° 996-110442121-01- Corclodero de Iturriaga, V. y N° 996-11131298-01- Mársico, Helios Jorge).

- Del cese en el o los cargos docentes de manera definitiva o condicionada a los alcances del Decreto N° 8820/62, o norma provincial de contenido similar.

A los fines de su acreditación, resultará prueba suficiente la constancia que del mismo extiendan los funcionarios designados por las autoridades competentes.

- Por Dictamen Técnico Legal N° 096 SSS N° 6430 se ha dejado expresamente aclarado que corresponde incluir, dentro de los alcances del Decreto 137/05, a los maestros de

frontera y a los de educación especial, cuyo derecho al beneficio previsional se rige por el Decreto N° 538/75, esto es sin la exigencia del requisito de edad de la Ley N° 24.016 y art. 4 de la Resolución SSS N° 98/06, en tanto cumplimenten los requisitos exigidos por su propio régimen, por encontrarse incluidos en el Estatuto del Docente Ley N° 14.473, al que hace referencia el art. 1° de la Ley N° 24.016. Por lo expuesto si se acreditare un total de 25 años de servicios incluidos en el Decreto 538/75, no se solicitará requisito de edad mínima para acceder a la prestación Docente.

### **Retiro por Invalidez - Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad - Condición de aportante.**

Las normas aplicables para el otorgamiento de estas prestaciones serán las previstas en la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, con excepción de la condición de aportante en que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución SSS N° 33/05 se considerará como "**afiliado regular**" en la medida que la invalidez o muerte se produjeren hallándose en funciones.

Para iniciar y dar curso al trámite de retiro por invalidez en el marco del Decreto N° 137/05 y Resolución SSS N° 33/05, no será impedimento alguno que el docente continúe desempeñando tareas y perciba remuneraciones del empleador. Una vez determinada la incapacidad y acordado el derecho a la prestación, se comunicará al interesado y al empleador de dicha decisión, quedando supeditado el pago de la misma cuando se acredite que el afiliado dejó de percibir remuneraciones.

#### Pensión Derivada

- Pensión Derivada de Jubilación sin suplemento acordado: La cuantía del Suplemento que le hubiera correspondido al causante se establecerá conforme las pautas señaladas en el Acápito d) Composición del Haber. Teniendo en cuenta para ello el haber percibido a la fecha de su deceso.

- Pensión Derivada de Jubilación con suplemento acordado: Deberá considerarse el haber y suplemento que percibía el causante a la fecha de su deceso.

#### c) Prestación excluida - Edad Avanzada

Las disposiciones del Decreto N° 137/05 no resultan aplicables para la obtención de la Prestación por Edad Avanzada.

#### d) Composición del Haber (conf. artículos 5° y 7° Resolución SSS N° 33/05)

Jubilación: El haber de la prestación, se integrará con los importes que surjan de la aplicación de las normas pertinentes de la Ley N° 24.241 y el suplemento docente calculado entre el total de éstos y la diferencia al 82% de sumatoria de las remuneraciones de los cargos y horas docentes, **vigentes a la fecha de cesación.**

**Cabe tener en cuenta que por aplicación supletoria del art.8°, del Decreto reglamentario de la Ley N° 22.955, el cargo a considerar será aquel que se hubiera desempeñado a la fecha de cesación en el servicio, si se cumpliera el requisito de los doce (12) meses continuos en el mismo. De no cumplir este requisito, deberá considerarse el cargo inmediato anterior desempeñado por dicho tiempo.**

Cuando el cese se hubiera efectuado al amparo del Decreto N° 8820/62, el Suplemento se establecerá, inicialmente, a los fines del alta de la prestación, como la diferencia entre el haber ley N° 24.241 y el 82% de la remuneración correspondiente a la fecha de acogimiento a las disposiciones del mencionado decreto. Posteriormente, en oportunidad de presentar el cese definitivo, se ajustará el Suplemento considerando para su cálculo la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas de cátedra desempeñados a la fecha de acogimiento al Decreto N° 8820/62, actualizado a la fecha de cese definitivo.

En caso de tratarse de una prestación de pensión, sobre el monto resultante del 82% de la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente a la fecha de fallecimiento, deberá aplicarse el porcentaje de cómputo y de coparticipación que corresponda en función de los derechohabientes acreditados.

Retiro por Invalidez Al haber resultante de la aplicación de la Ley N° 24.241 se le adicionará la diferencia al 82% del sueldo docente que percibía el afiliado a la fecha en que el afiliado dejó de percibir remuneraciones del empleador.

Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad: Para cada copartícipe, al haber calculado por la Ley N° 24.241, se le adicionará la diferencia al monto resultante de aplicarle al 82% de la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente del causante a la fecha de fallecimiento, el porcentaje de cómputo pertinente y de coparticipación que corresponda en función al derechohabiente calculado.

Remuneración docente que exceda el máximo imponible (artículo 9° Ley N° 24.241- conf. artículo 3°, inciso 2) Resolución SSS N° 33/05): A los fines de la determinación del 82% de la remuneración del cargo y horas docentes vigente a la fecha de cesación, resultará computable lo percibido por sobre el máximo imponible.

**Zona Austral:** La bonificación por zona austral se determinará sobre el haber resultante de las prestaciones más el importe correspondiente al “Suplemento Régimen Especial para Docentes”.

**Haberes Máximos** (conf. artículo 8° Resolución SSS N° 33/05): Sobre el haber de las prestaciones de la Ley N° 24.241 o de las leyes generales anteriores, más el Suplemento “Régimen Especial para Docentes”, **se aplicará la escala de deducción establecida en el apartado 2 del artículo 9° de la Ley N° 24.463, con la modificación introducida por la Ley N° 25.239.**

#### **e) Movilidad de la prestación**

Se aplicará la movilidad con ajuste al índice que determinará la Secretaría de Seguridad Social para este Régimen en los meses de marzo y septiembre de cada año.

f) Fecha Inicial de Pago (conf. artículo 10 de la Resolución SSS N° 33/05)

La fecha inicial de pago del Suplemento “Régimen Especial para Docentes” para Altas de nuevas prestaciones, será la de su petición expresa, formulada a partir de la vigencia del mismo (01/05/2005) y con posterioridad al cese en la actividad o la del mes en que se incorpora en curso de pago de la prestación, si el cese se produjera por acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62 o norma provincial de contenido similar.

Nunca podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto 137/05

Solicitudes en trámite a la fecha de vigencia del Decreto 137/05: la prestación se abonará, de acreditar derecho, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.241 a partir de la fecha de presentación y hasta el día anterior a la fecha de solicitud del Suplemento o día siguiente a la fecha de cese, si este fuera posterior, y desde la fecha de petición del mismo o día posterior al cese, según corresponda, se adicionará al haber de ley general, el Suplemento Régimen Especial para Docentes.

#### **g) Incompatibilidades (conf. artículo 11 de la Resolución SSS N° 33/05)**

El goce del Suplemento “Régimen Especial para Docentes” será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción del reingreso o continuación en la actividad en cargos docentes universitarios o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por la autoridad competente.

h) Probatoria de Servicios y Remuneraciones

La “Ampliación de la Certificación de Servicios y Remuneraciones Dto. N° 137/2005 – Docentes” PS.6.268 y/o el Formulario PS.6.269 “Solicitud Suplemento Especial Docentes” para aquellos titulares de prestaciones en curso de pago, deberán estar firmados por el funcionario autorizado a tal efecto, o por autoridad competente provincial. El listado actualizado de los funcionarios autorizados debe consultarse a través de página de Intranet.

En caso de ser necesario y de corresponder, se aplicará la probatoria vigente.

Si bien es cierto que la certificación que extienden los funcionarios designados por las autoridades competentes resulta prueba suficiente, dando validez al contenido de la

misma, ello no obsta a cotejar la coincidencia entre la remuneración certificada y la registrada en SIPA en la Pantalla de Declaración Jurada como "Rem. Cálculo 2%-Docentes e Investigadores", ya que refleja la suma de los conceptos remuneratorios sobre los cuales se efectuó el aporte diferencial del 2%, ello conforme lo establecido en la ACTI-02-20 "Consulta de datos a Través del SIPA" o la que en el futuro la reemplace

En caso de surgir diferencias deberá considerarse a los fines de la determinación del Suplemento Régimen para el Personal Docente la remuneración con aportes registrada en SIPA.

#### **V. Solicitud de Suplemento Docente en prestaciones en curso de pago**

Con fecha 13 de junio de 2006, por Resolución N° 58 se sustituyó el primer párrafo del Artículo 9 de la Resolución S.S.S. N° 33/05, el que quedó redactado de la siguiente manera:

Los docentes beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por las Leyes N° 18.037 T.O.1976, N° 22.955, N° 23.895, N° 24.016 y N° 24241, sus complementarias y modificatorias, podrán solicitar el pago del Suplemento "Régimen Especial para Docentes", siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al mismo, sin que ello genere cargo alguno por el aporte especial establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.016 y el artículo 1° del Decreto N° 137/05.

Los docentes beneficiarios de jubilación ordinaria parcial otorgada por leyes vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley N° 24.241, podrán solicitar la transformación de la misma, una vez producido el cese definitivo en la otra u otras actividades, en tanto reúnan a la fecha de su expresa solicitud los requisitos para acceder al Suplemento "Régimen Especial para Docentes".

Con fecha 21/09/06, a través de la resolución 98/06, se procede a modificar los artículos 2 de la Resolución S.S.S.N°: 33/05, donde se estableció que "los docentes de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires, que hubieran solicitado u obtenido beneficio con anterioridad a la fecha de traspaso del régimen previsional respectivo al Estado Nacional por imperio de los convenios de transferencia celebrados en el marco de la ley N°: 24.307, serán acreedores al suplemento Régimen Especial para Docentes, creado por el decreto N°: 137/05 si se cumpliere con los requisitos de edad y servicios prestados en la norma orgánica del régimen que otorgó el beneficio".

Luego con fecha 4 de octubre de 2007, mediante el dictado de la Resolución SsPSS N° 8, texto según Resolución SSS N° 956/08 de fecha 17 de julio de 2008, se dejó establecido que a los fines de la aplicación del Suplemento "Régimen Especial para Docentes", creado por el Decreto N° 137/05, debe estarse a las siguientes normas complementarias y aclaratoria:

- Los titulares de jubilación parcial docente tendrán derecho a percibir el suplemento mencionado, calculado sobre la sumatoria de las remuneraciones de las horas de cátedra o cargo por el que se obtuvo la jubilación parcial y las remuneraciones del cargo o de las horas de cátedra por las que el titular cesa en forma definitiva.
- A los fines del cálculo de dicho suplemento, que corresponda a los docentes que hubieran optado por el cese condicionado establecido por el Decreto N° 8820/62, se deberá tener en cuenta la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas sobre los que se cerró el cómputo en la renuncia condicionada, al valor que tuviere en la fecha del cese definitivo del peticionante del beneficio.
- Corresponde señalar que la Resolución SsPSS N° 8/07 es una norma interpretativa de la Resolución SSS N° 33/05 y no constitutiva de derechos, es decir no fija un "antes" y un "después" de su dictado.

a) Beneficio obtenido por aplicación de la Ley N° 18.037 (T.O.1976): Al haber establecido por la norma legal citada, cuyo haber original se encuentra incrementado por los aumentos otorgados por la legislación vigente en cada época, se le adicionará la diferencia al 82% de la remuneración vigente al 30/03/95, del cargo docente desempeñado al cese.

b) Beneficio de Jubilación Ordinaria Parcial – Ley N° 18.037 (T.O.1976):

- Titulares que reajustan a Jubilación Ordinaria Total al 14/07/94: al haber percibido en la actualidad se le adicionará la diferencia al 82% de la sumatoria de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo/s docente/s u horas de cátedra que dieron origen a la jubilación ordinaria parcial y las correspondientes a las horas de cátedra o cargos docentes desempeñados al momento de la transformación en Jubilación Ordinaria Total.

- Titulares que conforme a las disposiciones del artículo 4° de la Ley 24.347, hubieran continuado con posterioridad al 14/07/94 en la percepción de la jubilación ordinaria parcial y en el desempeño del cargo docente, acreditan derecho a la PBU, PC, PAP. Al haber resultante de la ley general que lo beneficie económicamente, se le adicionará la diferencia al 82% de la sumatoria de las remuneraciones, del cargo/s docente/s u horas de cátedra que dieron origen a la jubilación ordinaria parcial y las correspondientes a las horas de cátedra o cargos docentes desempeñados al momento de la transformación en jubilación ordinaria total.

• Remuneración a considerar

La fecha a la que corresponda considerar la remuneración a los fines del pago del suplemento dependerá de la fecha en que se hubieran producido los ceses que originaron, en primer lugar la jubilación parcial y luego su transformación total a saber:

- Ceses Jubilación Parcial y Jubilación Total con anterioridad al 31/03/95: corresponde considerar las remuneraciones vigentes a esa fecha de las cargo/s u horas que dieron origen a la jubilación parcial y a la transformación en total.

- Cese Jubilación Parcial anterior y cese Jubilación Total posterior al 31/03/95: corresponde considerar las remuneraciones al 31/3/95 de los cargo/s u horas con que obtuvo la jubilación parcial y las vigentes al cese real de los cargos u horas que originaron la transformación en total.

Excepción: Si los ceses que dieron origen a la jubilación parcial y/o a la jubilación total se hubieran producido por acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62, las remuneraciones a considerar para el cálculo del suplemento, serán las correspondientes a los cargos u horas de cátedra sobre los que se cerró el cómputo en la renuncia condicionada, al valor que tuviere en la fecha del cese definitivo del petitionerante de la prestación.

• Fecha inicial de pago:

-Prestaciones con suplemento aplicado.

Se determinará a partir de la fecha del cese definitivo que dio origen a la transformación en jubilación total o por aplicación de la prescripción bienal, ello en el caso en que el tiempo transcurrido desde la fecha de cese a la presentación del mismo hubiera excedido los dos años.

El criterio expuesto precedentemente resulta, asimismo, de aplicación a aquellos casos en que se hubiese denegado la solicitud de aplicación del suplemento, con causa en la consideración de la remuneración correspondiente al cargo por el que se obtuviera la jubilación ordinaria parcial.

En ningún caso la fecha inicial de pago podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto 137/05 o a la fecha del pedido original de aplicación del suplemento, formulado con posterioridad a la vigencia del mismo (art. 10 Resol. SSS N° 33/05).

- Prestaciones sin suplemento aplicado

Se determinará a partir de la fecha de petición expresa formulada a partir de la vigencia del mismo y con posterioridad al cese en la actividad (art. 10 Resol. SSS N° 33/05).

c) Beneficio obtenido por aplicación de la Ley N° 24.241 (con cese):

-Con cese anterior al 31/03/95: Al haber resultante de la ley general, que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo/s docente/s considerado/s.

- Con cese posterior al 31/03/95: Al haber resultante de la ley general que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al cese del cargo/s docente/s considerado/s.

d) Beneficio obtenido por aplicación de la Ley N° 24.241 (sin cese acreditado en aquella oportunidad):

-Con petición y cese anterior al 31/03/95: al haber resultante de la ley general, que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo/s docente/s considerado/s.

-Con petición y cese posterior al 31/03/95: al haber resultante de la ley general que viene percibiendo, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al cese del cargo/s docente/s considerado/s.

En ambos casos, acredita a los fines del otorgamiento del Suplemento el cese definitivo de las tareas docentes.

El mencionado Suplemento se abonará a partir de la fecha de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto o día siguiente al cese, si este fuere posterior.

e) Cese por Renuncia Condicionada - Decreto N° 8820/62.

El Suplemento se establecerá como la diferencia entre el haber que percibe y el 82% de la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas de cátedra desempeñado a la fecha de acogimiento al Decreto N° 8820/62, actualizado a la fecha de cese definitivo si este fuera posterior al 31/03/95.

Si en cambio, el cese definitivo se hubiera producido con anterioridad al 31/03/95, la remuneración a considerar será la correspondiente a esa fecha.

- Fecha inicial de Pago

- Beneficios con suplemento aplicado

El suplemento se liquidará desde la fecha de cese definitivo, aplicando la prescripción bial en el caso en que el tiempo transcurrido desde la fecha de cese definitivo a la presentación del mismo hubiera excedido de dos años.

El criterio expuesto precedentemente resulta, asimismo, de aplicación a aquellos casos en que se hubiese denegado la solicitud de aplicación del suplemento, con causa en la consideración de la remuneración vigente a la fecha de cese definitivo.

En ningún caso la fecha inicial de pago podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto 137/05 o a la fecha del pedido original de aplicación del suplemento formulado con posterioridad a la vigencia del mismo (art. 10 Resol. SSS N° 33/05).

- **Beneficios sin suplemento aplicado**

Se determinará a partir de la fecha de su petición expresa formulada a partir de la Vigencia del Decreto N° 137/05 y con posterioridad a la del mes en que se incorpora en curso de pago el beneficio.

f) **Actualización del Suplemento Régimen Especial para el Personal Docente**

Se deberá establecer el 82% de la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente a la fecha de cese y/o fallecimiento.

- Casos en que la fecha de alta de la Prestación sea anterior a enero/2009, se deberá:

- Actualizar el importe establecido, con las movilidades de la ley general hasta 03/2009.

- Establecer el Suplemento Régimen Especial para Docentes Decreto N° 137/05 como la diferencia entre el haber de ley general percibido a 03/2009 y el importe obtenido en el punto anterior.

- Establecer el Suplemento Régimen Especial Docentes por el procedimiento de recomposición salarial docente establecida en la Resolución SSS N° 14/09 según las pautas detalladas en el ANEXO I de la presente.

-Determinado el cálculo más beneficioso, entre el importe establecido como suplemento por el procedimiento del Decreto N° 137/05 y el de la Resolución SSS N° 14/09, deberá actualizarse el mismo a partir de 09/2009 con los incrementos previstos para el Régimen Docente hasta el mes de alta que corresponda, siendo este importe el que deberá informarse en el concepto "Suplemento Régimen Especial para Docentes".

-Respecto al retroactivo a liquidar, el mismo se conformará por la sumatoria del suplemento mensual calculado desde la FIP, hasta el mensual anterior al alta del Suplemento.

• Casos en que la fecha de alta de la Prestación es posterior a diciembre/2008, se deberá:  
-Actualizar el importe establecido (82%), con las movilidades de ley general hasta el 03/2009 y del Régimen Docente desde 09/2009, según corresponda, hasta la fecha de solicitud del suplemento (FIP).

-Establecer el suplemento a la FIP, como la diferencia, entre el haber de ley general percibido a esa fecha y el importe obtenido en el punto anterior.

-Al importe determinado como suplemento se le deberán aplicar los aumentos hasta el mensual de alta del mismo, siendo el importe resultante el que deberá informarse en el concepto del "Suplemento Régimen Especial para Docentes".

-Respecto al retroactivo a liquidar, el mismo se conformará por la sumatoria del suplemento mensual calculado desde la FIP, hasta el mensual anterior al alta del suplemento.

En caso de tratarse de una prestación de pensión, sobre el monto resultante del 82% la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente a la fecha de fallecimiento, deberá aplicarse el porcentaje de cómputo y de coparticipación que corresponda en función de los derechohabientes acreditados.  
VI. Servicios Docentes de cajas provinciales.

Solicitudes de beneficios con últimos servicios provinciales Docentes en los que corresponde a ANSES asumir el rol de caja Otorgante

Deberá adjuntarse el reconocimiento de servicios efectuado por el organismo previsional provincial de que se trate, por aquellos períodos prestados con posterioridad a la transferencia del sistema educativo nacional a las distintas provincias. En estos casos, con la resolución que emitan los aludidos entes previsionales se darán por válidos los servicios y remuneraciones en ellos incluidos.

Solicitudes de Suplemento Especial docente cuyos últimos servicios fueron prestados en calidad de docentes provinciales

En estos casos el Formulario PS.6.269 "Solicitud Suplemento Especial Docentes", deberá encontrarse firmado por el funcionario autorizado, a tal efecto, por la autoridad competente provincial.

Deberán además adjuntar el correspondiente reconocimiento de servicios a los efectos de poder considerar los mismos.

#### VII. Tipos de Trámites en ANME

Se detallan a continuación los distintos Tipos de Trámites relacionados con las prestaciones encuadradas en el Decreto N° 137/05:

904	PBU-PC-PAP		-DOCENTE		DTO	137/05
906	RTI		DOCENTE		DTO	137/05
908	RDI		DOCENTE		DEC	137/05
910	PENSION	DERIVADA	PBU	DOCENTE	DEC	137/05
912	PENSION	DERIVADA	RTI	DOCENTES	DEC	137/05
914	PENSION	DERIVADA		RDI	DEC	137/05
916	PENSION	DIRECTA	PBU	DOCENTES	DEC	137/05
918	PENSION	DIRECTA	RTI	DOCENTES	DEC	137/05

Anexo I

Movilidad Docente - Coeficiente de Variación Salarial - Res. SSS N° 14/2009

Mediante la Resolución SSS N° 14 de fecha 7 de mayo de 2009 se ratificó el Acta de fecha 30 de abril del 2009 suscripta por el Secretario de Seguridad Social y representantes de esa Secretaría, de la Administración de la Seguridad Social (ANSES), del Ministerio de Educación, del Consejo Federal de Educación y de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) la cual tuvo por objeto la continuidad en las tareas vinculadas a la implementación de la movilidad docente prevista en el Decreto N° 137/05.

Así entonces, la mencionada Acta aprobó el Coeficiente de Variación Salarial y los alcances de su aplicación, definiendo que dicho coeficiente resulta de aplicación para la movilidad de los haberes de los beneficiarios del SIPA identificados como ex trabajadores docentes al momento de su liquidación y acumula las variaciones mensuales de las remuneraciones sujetas a aporte producidas hasta diciembre de 2008, constituyéndose en la recomposición de la movilidad hasta ese mes.

Para la aplicación de este procedimiento se deberá tener en cuenta la fecha de alta de la prestación y el haber a dicha fecha.

Para todos los beneficios con Fecha de Alta (original) anterior a marzo/1995 inclusive, se deberá considerar, para la aplicación de la variación, el coeficiente correspondiente a Marzo/1995 (Tabla Índice Salarial Docente) y el haber (código 001 xxx) también a dicha fecha, para luego compararlo con lo liquidado en el mensual marzo/2009 y así determinar la correspondencia del concepto 006 025 Para aquellos beneficios cuya Fecha de Alta (original) sea posterior a marzo/1995, se deberá considerar para la aplicación de la variación, el coeficiente correspondiente al alta original y el haber mensual (código 001 xxx) a dicha fecha, para luego compararlo con lo liquidado en el mensual marzo/2009 y así determinar la correspondencia del concepto 006 025.

El resultado de la aplicación de este coeficiente constituye el haber recompuesto por este procedimiento a Marzo/2009.

Aclaración: En las prestaciones de ex Capitalización se considerarán el/los conceptos 003 xxx, en la sumatoria, o la codificación anterior a 12/2008, dentro de los 9xx xxx (teniendo en cuenta que los códigos de liquidación mensual en beneficiarios del ex régimen de capitalización cuando el alta del beneficio operó en períodos anteriores a 12/2008, los códigos de concepto mensuales correspondientes al régimen público eran: 930-000, 931-000, 932- 000, 830-000, 831-000, 832-000, 730-000,731-000, 732-000, 933-000, 853-000, 753-000, 938-000, 878-000, 778-000, 189-000).

Al mencionar los conceptos 001 xxx, también se consideró el haber conjunto (001 052).